

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.", DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO

Visto el dictamen consolidado, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.".²

R E S U L T A N D O S

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL. El diecisiete de noviembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-088/2023**³, tuvo por visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión al informe del ejercicio anual dos mil veintidós sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, y se determinó que la agrupación política incurrió en infracción a la normatividad aplicable por haber omitido la presentación del requisito consistente en la Constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pudiera observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, por lo cual, mediante resolución se le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

2. EXHORTO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). En el dictamen consolidado mencionado en el punto que antecede, se solicitó que la

¹Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en adelante será referido como Instituto Electoral.

² "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P." en adelante será referido como agrupación política estatal; agrupación o agrupación política.

³Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-17/6iepc-acg-088-2023.pdf>

agrupación política estatal denominada, ante la omisión de la presentación de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes agilizara y realizara el trámite correspondiente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), ello en atención a que desde su registro como agrupación política estatal no ha presentado dicho documento.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

3. GESTIONES EFECTUADAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ANTE EL SAT. Con fecha veintidós de octubre, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Oficialía de Partes de este organismo electoral, notificar vía correo electrónico a la dirección electrónica oficinasat.guadalajara@sat.gob.mx el oficio número **13012/2024** de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el fin de solicitar apoyo a dicha dependencia en indicar el conducto, la vía y forma procedentes para que la agrupación política, realizara el trámite para la obtención de la Constancia de Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

4. NOTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL. Mediante oficio número **049/2024** de la Unidad de Fiscalización, de fecha nueve de diciembre, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo de noventa días hábiles para la presentación del informe anual dos mil veinticuatro, mismo que inició el día ocho de enero y concluyó el día tres de junio de dos mil veinticinco.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

5. DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS. El veintiséis de febrero, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-026/2025**⁴, tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, respecto de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal.

6. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL. En la sesión

⁴ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-02-26/24iepc-acg-026-2025federratas.pdf>

señalada en el punto que antecede y visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión al informe del ejercicio anual dos mil veintitrés sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, en el que se determinó que la agrupación política incurrió en infracción a la normatividad aplicable por haber omitido la presentación del requisito consistente en la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pudiera observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, este Consejo General mediante resolución le impuso una sanción consistente en suspensión de actividades por el periodo de tres meses.

7. GESTIONES EFECTUADAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ANTE EL SAT. Con fecha dos de mayo, la Unidad de Fiscalización nuevamente solicitó a la Oficialía de Partes de este organismo electoral, notificar vía correo electrónico a la dirección electrónica oficinasat.guadalajara@sat.gob.mx el oficio número **0916/2025** de Secretaría Ejecutiva de este instituto, con el fin de solicitar apoyo a dicha dependencia en indicar el conducto, la vía y forma procedentes para que la agrupación política estatal, realizara el trámite ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), para la obtención de la Constancia de Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), adjuntando al mismo en archivo PDF las resoluciones respectivas.

8. PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN EL INFORME ANUAL POR PARTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "AVANCEMOS, A.P.E.".

El tres de junio, la agrupación política estatal "**AVANCEMOS, A.P.E.**", presentó escrito con número de folio **0824** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinticuatro, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales, **presentando** dentro de la documentación comprobatoria **la constancia de registro ante el registro federal de contribuyentes (RFC), expedida por el SAT, en la que se puede observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes**, con fecha de emisión de veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, **dando cumplimiento con el requisito** regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX, del Reglamento de la materia, que para el efecto la

constancia de la situación fiscal, busca proporcionar al contribuyente un documento que contiene información del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la cédula de identificación fiscal.

Cabe mencionar que para el ejercicio anual de fiscalización dos mil veintidós esta agrupación política fue sancionada con **amonestación pública**, y para el ejercicio dos mil veintitrés, fue sancionada con **suspensión de actividades** por el periodo de **tres meses**, en virtud de incurrir en la omisión de presentar el señalado documento, que tienen relación con los puntos de antecedentes **1, 5 y 6** la presente resolución.

De lo anterior, se desprende el hecho que acredita la existencia de la posibilidad de poder obtener el documento comprobatorio consistente en la constancia de registro ante el registro federal de contribuyentes (RFC), expedida por el SAT, en la que se puede observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes.

9. OFICIO RECORDATORIO. El día siete de julio, mediante oficio **097/2025** de la Unidad de Fiscalización, se giró oficio recordatorio del plazo que disponía para la presentación del informe anual, mismo que le había vencido el tres de junio, por lo que, se informó a la agrupación que la Unidad se encontraba en el periodo de avocamiento al análisis y de la revisión de los informes anuales dos mil veinticuatro sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de autofinanciamiento.

10. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL. Mediante el mencionado oficio en el punto que antecede, se notificó a la agrupación política estatal, la modificación al plazo **para la revisión del informe anual** dos mil veinticuatro por parte de la Unidad de Fiscalización, mismo que inició el día cuatro de junio y concluiría el día veintiséis de agosto, empero la conclusión de los sesenta días hábiles para la revisión se prolongó al día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, debido a la declaración como día de descanso obligatorio del segundo lunes de junio, en conmemoración del “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”, declarado en el decreto número 29129/LXIII/23⁵, del Congreso del Estado de Jalisco.

⁵ Consultable en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/import/01-14-23-ix.pdf>

11. PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL. El día dieciséis de julio, la agrupación política estatal presentó escrito al que le correspondió el número de folio **01049** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinticuatro, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.

12. CONTINUACIÓN DE GESTIONES EFECTUADAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ANTE EL SAT. Con fecha primero de agosto, ante la nula respuesta por parte del SAT, el personal de la Unidad de Fiscalización acudió de manera personal a las instalaciones de la “Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Desconcentrada de Servicios al contribuyente de Jalisco “1”, con sede en Jalisco”, con la finalidad de obtener respuesta a los dos oficios señalados en los puntos 3 y 7 de estos antecedentes, así como solicitar información y/o asesoría entorno al trámite de la Constancia de registro ante el registro federal de contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, sin obtener respuesta favorable, por lo que se procedió a presentar en la Oficialía de Partes de dicha dependencia, el oficio número **0916/2025** de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con seis documentos certificados adjuntos, consistentes en cuatro resoluciones; el acuerdo de nombramiento del Mtro. Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo de este instituto; e identificación oficial (INE) del mismo, recibido con sello de cuenta a las doce horas con dieciséis minutos del uno de agosto de dos mil veinticinco.

13. ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS. Mediante oficio número **0135/2025** de la Unidad de Fiscalización, con fecha veintisiete de agosto, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, plazo que concluyó el día diez de septiembre.

14. ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. El día veintidós de septiembre, mediante escrito al que le correspondió el número de folio **01488**, de Oficialía de Partes de este Instituto

Electoral, la agrupación política estatal presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

La Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria proporcionada por la agrupación política, para establecer la situación final de las observaciones efectuadas.

15. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME. Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para tal efecto, determinado mediante expediente identificado como **UF/IAAP2024/003-2025**.

Asimismo, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **ACU-UF/IAAP2024/003-2025** de fecha seis de octubre, el cual fue notificado a la agrupación mediante oficio **157/2025** de la Unidad de Fiscalización, le fue notificado a la agrupación política la conclusión del procedimiento de revisión del informe anual dos mil veinticuatro sobre el origen y destino de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

16. CONCLUSIÓN Y REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El diez de octubre, la Unidad de Fiscalización culminó con la elaboración del dictamen consolidado respectivo y en misma data, fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser presentado al Consejo General.

17. PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El quince de octubre la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración, el dictamen consolidado respecto al resultado de la revisión al informe anual dos mil veinticuatro.

18. RESPUESTA POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL OFICIO 0916/2025 DE SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha tres de noviembre, a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, se recibió el oficio 700 32 00 01 00 2025 5556 remitido por el SAT y registrado con número folio **01758**, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada en el oficio **0916/2025** referido en el punto **12** de antecedentes de la presente resolución y el cual se le hizo del conocimiento a la agrupación a través del oficio

número 02504/2025 de Secretaría Ejecutiva el cuatro de noviembre.

19. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El doce de diciembre, la Unidad de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración, el presente proyecto de resolución, en el cual se propone la sanción respectiva por los errores o irregularidades encontradas en el informe anual, como se desprende del capítulo **"VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN"** del citado dictamen consolidado.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

1. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo que disponen los artículos 14, 16, 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV; y 13 de la Constitución Política Local; 4, numerales 1 y 2; 62, numeral 4; 63, numeral 6 y 7; 91, numeral 2; 115 y 116, numerales 1 y 3, fracción I; 120; 134, numeral 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVI y LIX; 448, numeral 1, fracción II y III; 458, numeral 1, fracción II; 459, numeral 5; y 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 1, 2, 10, 28, numeral 6, fracción IX; 29, numerales 1, 2 y 3; 30, numerales 1, 2, 4; 31, numerales 3, 4, 5; y 32, numeral 1, fracciones I, II y II del Reglamento de la materia; 5, fracción VII, 23, numeral 1, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual, en el caso concreto, del ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 31, numerales 3, 4 y 5; y 32, numeral 1,

⁶ Código Electoral del Estado de Jalisco, en adelante será referido como; Código Electoral.

fracciones I, II y III del Reglamento de la materia; en analogía con los artículos 459, numeral 5 y 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el diez de octubre de dos mil veinticinco, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió "[...] las **obligaciones** y procedimientos de fiscalización de **sus recursos** [...]" que le impone la ley electoral, así como "[...] las reglas **establecidas** para el manejo y **comprobación** de **sus recursos** o para la entrega de la información sobre el **origen, monto y destino** de los mismos", al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionada, para ello, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza alguna de las infracciones previstas en el artículo 448 del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento de la materia, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal.

Según se advierte del capítulo **"VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN"**, del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como **infracciones** las siguientes:

[...]

*En primer lugar, la conducta desplegada por la agrupación política estatal, que se desprende del **Capítulo VII, apartado A), numeral 2** de este dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal denominada **"INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P."**, incurrió en una irregularidad, **PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, su Informe Anual del ejercicio dos mil veinticuatro**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como la presentación **de las aclaraciones o rectificaciones al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas**, incumpliendo los plazos establecidos en los artículos 63, numerales 6 y 7 y 65, numeral 1, fracción III, del Código Electoral, en concordancia con los arábigos 28 numeral 1, y 30 numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia, en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1 del Código citado.*

*En segundo término, la agrupación política estatal fue omisa en presentar junto con el informe referido, el documento consistente en su **Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** emitido por el **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, en el que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes y con ello cumplir con lo requerido por esta autoridad, de conformidad a lo que estipula la Ley de la materia, incumpliendo a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia; en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1, fracción II y III del mismo Código Electoral, por lo anterior, se determina que constituye un **INCUMPLIMIENTO** la omisión técnica detectada.*

[...]

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se advierte que la agrupación política estatal cometió **dos** conductas que pudieran actualizar las hipótesis de las infracciones contempladas en los artículos 448, numeral 1, fracciones II y III del Código Electoral, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; 63, numerales 6 y 7; 65, numeral 1, fracción IV del propio ordenamiento citado, en concordancia con los artículos 26; 28, numerales 1 y 6, fracción IX; y 30, numeral 1 del Reglamento de la materia.

3. RESPONSABILIDAD. Al acreditarse las infracciones administrativas que se le atribuyen a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dichas circunstancias traen aparejada la imposición de alguna sanción en su contra o, si, por el contrario, existe causa que lo justifique y, por ende, debe atenuarse o relevársele la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448; 458, numeral 1, fracción II y 459, numerales 5 y 6, del Código Electoral; así como los artículos 31, numeral 5; y 32, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de la materia; por lo que, del respectivo dictamen consolidado se desprende el análisis y

estudio de si las infracciones respectivas encuentran alguna causa de justificación.

INFRACCIÓN I) Extemporaneidad

a) Presentación fuera del término del informe anual

- Como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio de dos mil veinticuatro, la agrupación política estatal, incurrió en una irregularidad al **omitir** presentar en tiempo, su informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad. En efecto, la presentación del informe se hizo en forma **extemporánea**, ya que el plazo de noventa días hábiles inició el **ocho** de enero y concluyó el **tres** de junio de dos mil veinticinco, habiendo transcurrido dicho plazo durante los días hábiles siguientes:

REVISIÓN INFORME ANUAL 2024 APE´S			Reglamento General de Fiscalización IEP CJ
Etap a	Término	Plazo	Fundamentación
Presentación Informe anual	90 días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte	Inició el día 8 de enero y venció el día 3 de junio 2025	Art. 28, numeral 1 , Los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo tanto, si el informe se recibió el día **dieciséis** de julio del año dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado con folio **01049**, es evidente que el mismo se encuentra **presentado de manera extemporánea**, habiendo transcurrido **treinta días hábiles** entre el día del vencimiento del plazo y la presentación del informe anual, en contravención de lo previsto en los artículos 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral y 28, numeral 1 del Reglamento de la materia.

b) Presentación de las subsanaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas

Asimismo, la agrupación política incurrió en la **omisión** de presentar en tiempo **las subsanaciones en respuesta al oficio de errores u omisiones** técnicas detectadas durante la revisión al informe anual efectuadas por la Unidad de Fiscalización fuera del plazo

establecido de diez días hábiles para realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimo pertinentes, mismo que se comenzó a contabilizar el **veintiocho de agosto** y venció el **diez de septiembre** dos mil veinticinco, habiendo transcurrido dichos plazos durante los días hábiles siguientes:

REVISIÓN INFORME ANUAL 2024 APE'S			Reglamento General de Fiscalización IEPJ
Etapas	Término	Plazo	Fundamentación
Subsanaciones al oficio de errores u omisiones	10 días hábiles posteriores a la notificación del oficio de errores u omisiones	Inició el 28 de agosto y venció el día 10 de septiembre 2025	Art. 30, numeral 1, Si durante la revisión la UF advierte errores u omisiones lo notificara a la APE para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación presenten sus escritos de aclaraciones o rectificaciones.

Por lo tanto, si las aclaraciones y rectificaciones se recibieron el día **veintidós** de septiembre del año dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado mediante folio **01488**, es evidente que se encuentra **presentado de manera extemporánea**, habiendo transcurrido **siete días hábiles** entre el día del vencimiento del plazo y la presentación de las subsanaciones al oficio de errores y omisiones, en contravención de lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia de este organismo electoral.

INFRACCIÓN II) Omisión en la presentación del RFC

- Como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio de dos mil veinticuatro, la agrupación política estatal denominada, **reiteró en el incumplimiento a su obligación de presentar la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, toda vez que existe el antecedente de la **omisión** incurrida por parte de la agrupación, la **infracción** impuesta y las **sanciones** emitidas en los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés (tal como se señala en los puntos **1, 2, 5 y 6** del capítulo de antecedentes de la presente resolución), razón por la cual se considera que la agrupación política estatal, es responsable en repetida ocasión de haber **omitido** presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes emitida por el SAT, adjunta a

la documentación comprobatoria que forma parte del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anteriormente expuesto, tiene relevancia dado que, dentro de las facultades de revisión de esta autoridad fiscalizadora es indispensable percatarse de la vigencia de su régimen, así como que sus datos tributarios se encuentren actualizados e inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

4. CAPACIDAD ECONÓMICA. Para efectos de la imposición de sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente, para que esta no sea desproporcionada.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar las circunstancias del sujeto infractor, respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial de la responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-399/2012⁷, se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción, además de lo dispuesto por los artículos 459, numeral 5, fracción III del Código Electoral y 32, numeral 1 del Reglamento de la materia, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que una agrupación política estatal cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización.

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0399-2012.pdf>

Por tanto, este Instituto Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la **capacidad económica** y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, **si al analizar un caso concreto** la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

De lo anterior, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, elementos de convicción que fue aportada mediante la documentación comprobatoria que integra el informe anual rendido por la propia agrupación, base que sirven para constatar y motivar por parte de la autoridad fiscalizadora; por una parte la inmaterialidad de sancionar con una multa pecuniaria, y por otra parte; la imposibilidad de la agrupación política de estar en aptitud de poder pagar una multa de carácter económico por carecer de los recursos económicos suficientes y elementales para dar cumplimiento al fallo, toda vez que estas solventan o financian sus actividades a través de los ingresos obtenidos por aportaciones voluntarias de donación en especie por parte de sus personas asociados y simpatizantes.

En razón al caso, cabe destacar que la agrupación política estatal **no recibe financiamiento público** para la realización de sus actividades, así como tampoco lo recibió durante el

ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados que, según se advierte del informe anual presentado, **no obtuvo ingresos de financiamiento privado** por alguna de las formas permitidas en la norma, situación de hecho que es notoriamente conocida, apreciación que es motivo y razón suficiente para ponderar no imponer una sanción con multa de entre el catálogo de sanciones a la infracción cometida y que pudiera aplicar al caso, pues entonces resultaría ocioso y no tendría el efecto inhibitorio deseado.

5. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACTOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA). De conformidad con el artículo 459, numeral 6 del Código Electoral local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **sí aconteció**, ya que del expediente de la agrupación política estatal denominada, se advierte que con anterioridad durante la revisión del informe del ejercicio anual sobre el origen y destino de los recursos que la agrupación política hubiera obtenido por cualquier modalidad de financiamiento del ejercicio anual dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se le declaró responsable de haber omitido presentar, junto con el informe anual, la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, es importante señalar que en los ejercicios anuales correspondientes a dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, al emitir sus dictámenes consolidados derivado de la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal citada, le solicitó para que realizara las gestiones tendientes para obtener la referida constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, dicha solicitud no tuvo efectos positivos, atrayendo dicha irregularidad al ejercicio dos mil veinticuatro, de manera que **nuevamente se constituye la imputación de responsabilidad**, configurándose el supuesto de **reincidencia** previsto en el Código Electoral local.

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad al ejercicio inmediato anterior una infracción (repetición de la falta);
- 2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de *Jurisprudencia* 41/2010⁸ de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Convergencia

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución

⁸ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf>

mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese sentido, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta, lo que para el caso que nos ocupa **nuevamente aconteció**, por lo cual, **le aplica la condición de reincidencia a la comisión la infracción.**

Al respecto, es importante señalar que para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, mediante los acuerdos identificados con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-088/2023 y IEPC-ACG-026/2025**, (señalados en los puntos de antecedentes **1, 2, 5 y 6**) esta autoridad determinó que la agrupación política incurrió en infracción a la norma, al omitir presentar la Constancia de Registro ante el Registro Federal de Contribuyente emitida por el SAT, con estatus de activo y obligaciones vigentes, en consecuencia, se le impusieron las sanciones correspondientes, reiterando dicha irregularidad ahora para el ejercicio dos mil veinticuatro, de manera que, se constituye la imputación de responsabilidad, configurándose el supuesto de reincidencia previsto en el Código Electoral.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. De la revisión llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización y plasmada en el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, así como de las conclusiones ahí reflejadas, se advierte que las **dos irregularidades** en las que incurrió la agrupación política estatal, la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que, resulta procedente calificar las faltas y, en su caso, posteriormente determinar la individualización de las sanciones que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, realizando su estudio como se presenta a continuación:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

l) Extemporaneidad

a) En la presentación fuera de término del informe anual

b) En la presentación de las subsanaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas

De la falta descrita en el presente apartado y teniendo en cuenta que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 numeral 4 del Reglamento de la materia, de las conductas descritas en los incisos **a)** y **b)** se advierte que la agrupación política estatal, incurrió en **una** irregularidad cometida en **dos** momentos distintos.

Por lo que hace a la conducta del **inciso a)** la agrupación política **omitió** presentar en tiempo y forma dentro del plazo establecido del **tres de junio** dos mil veinticinco el **informe anual** del ejercicio dos mil veinticuatro, siendo el caso que la Unidad efectuó la notificación a la agrupación política mediante el oficio respectivo con el fin de hacer saber del plazo de **noventa días hábiles**, el inicio y conclusión para la presentación del informe anual, así como para que incluyera la documentación correspondiente, empero, si bien el sujeto obligado presentó el Informe referido con documentación anexa, esta fue atendida de manera **extemporánea**, ya que entregó su informe anual con fecha **dieciséis de julio** de dos mil veinticinco, mediante escrito registrado con folio **01048** por la Oficialía de Partes de este organismo electoral, realizado **fuera del plazo establecido de noventa hábiles**, transcurriendo **treinta días hábiles** posteriores entre el **tres de junio** y el **dieciséis de julio** de dos mil veinticinco.

Por otro lado, en cuanto a la conducta del **inciso b)** por lo que hace a las **aclaraciones o rectificaciones en respuesta al oficio de errores u omisiones** técnicas detectadas, la agrupación contó con un plazo de **diez días hábiles** para subsanar las observaciones efectuadas, mismas que presentó con fecha **veintidós de septiembre** de dos mil veinticinco mediante escrito registrado con folio **01488** por la Oficialía de Partes de este instituto, siendo que el plazo de **diez días hábiles** establecido para ello feneció el **diez de septiembre**, incurriendo en **extemporaneidad**, pues este se realizó fuera del plazo establecido,

transcurriendo **siete días hábiles** posteriores entre el **diez y veintidós de septiembre** de dos mil veinticinco.

Lo anterior tal como se desprende del dictamen consolidado, así como de los puntos número **2 y 3** de los **considerandos** de la presente resolución, en ambos casos se rebasaron los plazos establecidos en el artículo 63, numeral 6 y 7; del Código Electoral, en concordancia con los arábigos 28, numeral 1, y 30 numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia, mismos que concluyeron el **tres de junio** respecto del informe anual y el **diez de septiembre** respecto a las subsanaciones al mismo, presentando de manera **extemporánea**.

Conclusiones de la calificación de la falta a las conductas de los incisos a) y b); la **omisión** en la presentación de manera extemporánea del informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política, así como de las subsanaciones al oficio de errores u omisiones derivado de la revisión al informe anual en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, pudo haber implicado una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, pues de ser el caso, la autoridad fiscalizadora no tendría ningún elemento para verificar el origen y destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión y que hubiera sido apegado a la normatividad aplicable, pudiendo trastocar los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, implicando un obstáculo en la posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generando incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinticuatro, puesto que la agrupación política con anticipación tenía el conocimiento del plazo dentro del cual debía presentar su informe, así como de la obligación legal y reglamentaria, siendo que las agrupaciones políticas con registro estatal deben presentar su informe anual a más tardar dentro de los **noventa días hábiles** siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, así como presentar dentro del plazo de **diez días hábiles** después de efectuado el requerimiento las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes a la revisión del informe anual a través del oficio de errores u omisiones técnicas detectadas por la Unidad de Fiscalización, empero el sujeto obligado lo presentó en un primer momento en el tiempo transcurrido de **treinta días hábiles** posteriores respecto al **vencimiento del plazo para la presentación del informe**

anual y respecto de un segundo momento **siete días hábiles** posteriores al término concedido para la **subsanción de los errores y omisiones técnicas** encontradas en el mismo, resultando como consecuencia la imposición de una sanción que se ajuste a derecho.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por estas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo anterior trasciende, dado que, la finalidad de la constitución de las agrupaciones políticas como asociación ciudadana es contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, y esto se configura a través de la realización de actividades reconocidas en los rubros de: educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; y tareas editoriales, por lo cual, el presentar las muestras o evidencias de la actividad reconocida son parte fundamental de los elementos de existencia y validez para acreditar la realización de actividad alguna durante un año calendario, en los términos establecidos en el Código Electoral y el Reglamento de la materia.

II) Omisión de presentar constancia de registro ante el RFC emitida por el SAT

De la falta descrita en el presente apartado, se advierte que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en el artículo 30, numeral 4 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo establecido en los artículos 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral; 29, numerales 1 y 2, así como el 30 numerales 1 y 2, del Reglamento citado, y ante la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política estatal correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en específico que la agrupación política estatal **omitió** presentar como documento comprobatorio junto con su informe anual, **copia de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes; debido a esta irregularidad, la

Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política estatal en cuestión, mediante el oficio respectivo, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado pretendió solventar la observación formulada con la presentación de las manifestaciones **expuestas**, y a la documentación **comprobatoria** entregada para tratar de subsanar esta observación.

La **respuesta** de la agrupación política estatal se consideró **insatisfactoria**, debido a la **omisión** de presentar en tiempo y forma el documento antes señalado, por lo que se le tiene a la agrupación política estatal incumpliendo con uno de los requisitos a los que está obligado establecidos en la ley electoral, de conformidad con los artículos 62, numeral 4; y 63, numeral 6 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, en el entendido que la constancia de situación fiscal es un documento que contiene información clave de los contribuyentes, con la cual se puede identificar y validar su actividad económica. Dentro del **catálogo general de obligaciones** de las personas físicas y morales que pertenecen al Registro Federal de Contribuyentes, es necesario proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general, que establece el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27.

Con la compilación de la información señalada y, una vez verificada, el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de emitir la **constancia de situación fiscal del contribuyente**, con la cual este documento es válido y legítimo en el Registro Federal de Contribuyentes y en el o los régimen-(es) fiscales en los que pertenezca el contribuyente.

En síntesis, la constancia de la situación fiscal, según el SAT, busca proporcionar al contribuyente un documento que contiene información del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la cédula de identificación fiscal.

De lo anterior, se colige que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por estas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-319/2009⁹**, en el que hace referencia al diverso **SUP-RAP-98/2023**, es aplicable a la presente resolución dado que, de los argumentos vertidos en las mismas, se desprenden los conceptos de acción y omisión, estableciendo que: “[...] *la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.*”

En ese sentido, con relación a las faltas identificadas en las **fracciones I y II** señaladas en el presente considerando, y atendiendo a que dichas faltas se realizaron derivado que se presentó fuera del plazo establecido para ello, el **informe del ejercicio anual** correspondiente; las **aclaraciones o rectificaciones que consideró pertinentes y la documentación comprobatoria de subsanaciones al oficio de errores u omisiones** derivado de la revisión al informe anual del origen y la aplicación de los recursos de la agrupación política; así como la falta de presentación del documento consistente en la **constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigente, estas constituyen faltas por omisión.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0319-2009.pdf>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del ejercicio correspondiente al **informe anual dos mil veinticuatro**.

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por la agrupación, omitió presentar en tiempo la documentación comprobatoria y presentó de manera extemporánea las subsanaciones, aclaraciones o rectificaciones en el desarrollo de la **auditoría de las finanzas** correspondiente al informe anual dos mil veinticuatro.

Lugar:

La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en el expediente del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la agrupación, toda vez que como puede observarse la representación de la agrupación política cumplió con la presentación de documentación tendiente a **comprobar sus gastos** y aunque esta no cumplió con el requisito marcado el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, se advierte la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad.

Por lo anteriormente vertido, esta autoridad considera que la comisión de las infracciones se dio de forma **culposa**, toda vez que, esta ocurre cuando tiene lugar la comisión de una conducta ilícita sin intención de causarla, un acto u omisión imprudente o negligente que origina responsabilidades.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por la agrupación política, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la **comprobación de gastos** por parte de la agrupación política, misma que como ya se dijo no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege es **la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad** en el ejercicio del recurso ejercido en el dos mil veinticuatro, en ese sentido, como ha quedado establecido anteriormente se cumplió con su obligación de **rendir cuentas**, pues los documentos para acreditarlo satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, puesto que las conductas descritas en los apartados anteriores pudieron haber implicado una afectación a valores sustanciales de la debida fiscalización, protegidos por la legislación aplicable en la materia; cierto es también que, las **omisiones** de presentar el informe anual en tiempo y forma, así como de las subsanaciones al oficio de errores u omisiones entregando la documentación requerida dentro del **plazo establecido** por la normatividad de la materia, **no** representa un indebido manejo de recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en las faltas cometidas, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, esta autoridad considera calificar las faltas cometidas como **levísima y leve**, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo tanto, deben calificarse de la siguiente manera:

Respecto a la falta identificada en la **Apartado A), fracción I)** del presente considerando 6, se debe calificar como **levísima**.

Respecto a la falta identificada en la **Apartado A), fracción II)** del presente considerando 6, se debe calificar como **leve**.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 4 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a las faltas identificadas en el **Apartado A), fracciones I y II** del presente considerando 6, no se advirtió que estas fueran encaminadas al incumplimiento de su obligación de **rendir cuentas**, derivado de lo establecido en el Reglamento de la materia; sin embargo, la falta identificada en la **fracción II** se consideró que tuvo impacto directo en la deficiente e incompleta presentación de la documentación comprobatoria en original que debe acompañar como adjuntas con el informe anual sujeto a revisión; y las **aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes con la documentación comprobatoria de subsanaciones al oficio de errores u omisiones**, segundo momento de requerimiento del RFC, que es necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. En ese sentido, esta autoridad determinó que al no aportar la documentación soporte respectiva a la constancia de situación fiscal y cédula de identificación fiscal no se pudo identificar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes ante la autoridad Tributaria competente, a efecto de que sea esta la que en el ámbito de sus atribuciones realice lo necesario en el caso que existieran saldos pendientes de pago de impuestos, por lo que no se puede tener la certeza que la agrupación política cumpla con su obligación en el pago o no de los mismos, de la vigencia de su régimen, así como que sus datos tributarios se encuentren inscritos y actualizados en el Registro Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones ante el Servicio de

Administración Tributaria (SAT), tal como ya se explicó en el **Considerando 6, apartado A), fracción II** del presente apartado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas, de conformidad a lo regulado en los artículos 459, numeral 5, del Código Electoral, en su correlativo con el 32 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis **IV/2018**¹⁰ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización de la sanción**.

En ese contexto, la agrupación política, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de las faltas acreditadas de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2018>

- En relación con la infracción que guarda referencia en el **considerando 6, Apartado A)**, específicamente en la **fracción I** se considera **levísima**, lo anterior porque si bien, se infringió una disposición normativa, **el objeto sí se cumplió**, es decir, la agrupación **sí rindió el Informe anual** de referencia **y dio respuesta a los errores u omisiones técnicas detectadas** en su Informe anual.
- En relación con la infracción identificada en la **fracción II**, se considera que lo conducente es calificarla como **leve**, lo anterior toda vez que si bien **omitió** presentar documento consistente en la **copia de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, esta es emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones para realizar la inscripción del registro federal de contribuyentes y expedir el citado documento, con el objeto de efectuar el cobro de impuestos, siendo a su vez la obligación fiscal de la agrupación política de presentar declaración informativa anual de remanente distribuible del régimen de personas morales con fines no lucrativos, advertir la vigencia de su régimen, que sus datos tributarios se encuentren inscritos y actualizados en el Registro Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), robusteciendo con los argumentos señalados en el **considerando 6, apartado A), fracción II** de la presente resolución.

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el **SUP-RAP-454/2012**¹¹, estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0454-2012.pdf>

conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la infracción;**
- 2. La capacidad económica del infractor;**
- 3. La reincidencia;**
- 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;**
- 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.**

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico de la agrupación política denominada, y que está contenido, en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral:

- a) Con amonestación pública;**
- b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y**
- c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

dentro de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-114/2009**¹² la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012**¹³ que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

En el mismo sentido de lo anterior, es aplicable a la presente resolución la establecido en la jurisprudencia 20/2024, aprobada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se presenta a continuación:

FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rap-0114-2009.pdf

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00461-2012>

Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458 numeral 1, fracción II, incisos **a)** y **c)** del Código Electoral, son idóneas y proporcionales para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo tanto, se concatena que las sanciones que deben imponerse se basan en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para disuadir la conducta calificada como **levísima** y una **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, sería idónea para condenar la conducta calificada como **leve** la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Al haberse determinado que las dos sanciones a imponerse a la agrupación política no fueron pecuniarias, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de las sanciones afecte sus actividades, ya que las mismas no vulneran su haber económico.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción de suspensión de actividades por determinada temporalidad de igual forma se considera que tampoco se vulnera la realización de sus actividades, toda vez que estas abarcan un año calendario equivalente a doce meses, resultando factibles ocho meses restantes para realizarlas, así como tampoco se interpone con la realización de las gestiones encaminadas a la obtención de la constancia de registro ante el registro federal de contribuyentes (RFC), expedida por el SAT, en la que se puede observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, objeto de esta sanción, y que para dicho efecto tendría doce meses del año calendario.

Sanción a imponer

En consecuencia, respecto a la conducta identificada en el **Apartado A), fracción I**, del **considerando 6**, y calificada como **LEVÍSIMA**, resulta necesario realizar una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al sujeto obligado, en términos del artículo 458 numeral 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral.

Ahora bien, respecto de la conducta identificada en el **Apartado A), fracción II**, del **considerando 6**, y calificada como **LEVE**, toda vez que, **se trata de conducta que es reincidente resulta necesario el establecimiento de una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR EL PLAZO DE CUATRO MESES**, en términos del artículo 458 numeral 1, fracción II, inciso c) del Código Electoral, quedando de la siguiente forma:

Mes/año 2026	Días naturales	Actividades reconocidas
Enero	1 al 31	Suspensión de actividades
Febrero	1 al 28	Suspensión de actividades
Marzo	1 al 31	Suspensión de actividades
Abril	1 al 30	Suspensión de actividades
Mayo	1	Reanudación de actividades

Del recuadro anterior se desprende que la sanción consistente en la suspensión de actividades de la agrupación política, comenzará a correr a partir del mes de **enero** y concluirá en el mes de **abril** del año dos mil veintiséis, con la salvedad que cuando fenezca el término establecido para tal efecto, la agrupación política deberá reanudar sus actividades cumpliendo con los objetivos para la que fue creada, teniendo que acreditar la realización de actividad alguna durante el resto del año calendario, así como la presentación del informe anual dentro del plazo de noventa días establecido por la norma, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 62, numeral 4; 63, numerales 6 y 7; y, 65 del Código Electoral, en correlación con el 26 y 28 numerales 1 y 6 del Reglamento de la materia; 3 del Reglamento Interior de este Instituto electoral; en concordancia con lo estipulado en el acuerdo identificado con clave alfanumérica **IEPC-ACG-057/2025**¹⁴, emitido por este Consejo General, aprobó el segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticinco para el personal de este órgano electoral; determinando como

¹⁴ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-08-12/17iepc-acg-057-2025confedeerratas.pdf>

días inhábiles para este organismo electoral, los días del 22 de diciembre de dos mil veinticinco al día 02 de enero dos mil veintiséis, reanudando labores a partir del día 5 de enero dos mil veintiséis, fecha en la que se comenzará a contabilizar el plazo de noventa días para la presentación del informe anual dos mil veinticinco.

Lo anterior, derivado de la reincidencia por parte de la agrupación política estatal, en la comisión de la infracción acreditada por esta autoridad.

Cabe señalar que en el caso específico esta autoridad considera que la sanción a imponer a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política, toda vez que con independencia de la sanción de suspensión de actividades por el tiempo de cuatro meses, esta aun tendría tiempo suficiente para realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), en el entendido que tienen un año calendario equivalente a doce meses para realizar dicho trámite, aunado al hecho notorio que sí es posible obtener el citado documento, en virtud de que la agrupación política estatal **“AVANCEMOS A.P.E.”**, la cual se encontraba en la misma situación de incumplimiento en ejercicios anteriores, para el ejercicio del año dos mil veinticuatro esta agrupación **presentó** dentro de la documentación comprobatoria **la constancia de registro ante el registro federal de contribuyentes (RFC), expedida por el SAT, en la que se puede observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes**, con fecha de emisión de veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, **dando cumplimiento con el requisito** regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX, del Reglamento de la materia, tal como se desprende del antecedente 8 de la presente resolución, por lo que se considera que la imposición de la sanción no afecta su forma de asociación ciudadana permitiéndoles seguir coadyubando al desarrollo de la vida democrática y la cultura política a través de sus actividades.

Lo anterior, sin que esta autoridad sea omisa en percatarse de la reincidencia en la constitución de la infracción, para lo cual se atañe a graduar la falta y aumentar la sanción a imponer dentro de la facultad que posee esta autoridad como parte de sus atribuciones de poder sancionar en su caso con suspensión de actividades por el plazo de hasta seis meses o la cancelación de registro, en términos del artículo 458 numeral 1, fracción II, inciso c) del Código Electoral.

Ahora bien, para hacer efectiva la publicidad que reviste la propia naturaleza de la sanción, se deberá colocar el aviso correspondiente en la página de internet de este Instituto, así como instruir a la Secretaría Ejecutiva el registro de la sanción para un posible análisis futuro sobre reincidencia.

8. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General y a la agrupación política estatal, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.**", la sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de los considerandos 6 y 7.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.**", la sanción consistente en **suspensión de actividades por el plazo de cuatro meses**, en términos de los considerandos 6 y 7.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la sanción aplicada a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.**", para un futuro análisis sobre reincidencia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO A.P.**", en términos del considerando 8.

QUINTO. Comuníquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos

correspondientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, en términos del considerando 8.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral, en términos del considerando 8.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de diciembre de 2025

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V, y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la sexta sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 15 de diciembre de 2025 y fue aprobada, en lo general, por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En votación particular, se sometió a consideración el incremento de la sanción consistente en la suspensión de actividades, pasando de cuatro meses a cuatro meses quince días, en virtud de la reincidencia lo que representa un aumento del cincuenta por ciento de la sanción impuesta con relación al informe anual del ejercicio dos mil veintitrés; propuesta formulada por la consejera electoral Zoad Jeanine García González, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado la resolución como fue propuesta originalmente, por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del
Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
59955801
69443cc40fec6b71b9ab616e
2025-12-18T11:20:43.000-0600

FIRMANTE

CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTk5NTU4MDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsiERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbxBhIFRpZW1wbz1DQzc3NzlxQTM0NTkzNjVBNTThCQjJCMDE5QjgwREI4RDMzNTExM0Y2MkFGMDZCOWNTIzQzkz
QkVCNzFEMzFBLCBObW1lcm8gU2VjdWVudWUy2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyOTkyNTY5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjUxMjE4MTcyMDQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#!/resultado/BB759E30408E431C850379E963CF6880>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.